



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00105-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO GOMEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Soledad, abril 20 de 2021. La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se manifiesta expresamente la causal o causales que se alegan para pretender el divorcio, sustentándolas con sus respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar acaecidas.
2. No se aporta registro civil de matrimonio que es el documento válido para demostrar la relación conyugal entre las partes y sobre el cual se harán las inscripciones pertinentes de lo decidido en este proceso.
3. Es importante anexar a la demanda en lo posible, los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consortes, acorde con lo expresado en el numeral 2º del artículo 388 del CGP y lo petitionado en el numeral 5º del acápite de pretensiones.
4. No se dice nada respecto de los alimentos a favor de los dos hijos menores de edad habidos dentro del matrimonio.
5. Se debe especificar cuál fue el domicilio común que tuvieron los cónyuges en el territorio nacional, así como exponer claramente la dirección física que corresponde al domicilio de la parte demandante (numeral 10 artículo 82 del CGP). Ya que se coloca la misma dirección del demandante y de su apoderado judicial para efectos de su notificación, no pudiéndose determinar claramente el lugar de su residencia o domicilio.
6. En la parte introductoria de la demanda se indica que la demandada está domiciliada en soledad, más en el de notificaciones se manifiesta desconocer su paradero. Por lo que ello debe clarificarse.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En atención a lo anterior se, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ MELO, quien se identifica con C.C. No.72'294.059 y T.P.223.763 del CS de la J, conforme al poder especial otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA